C.A. de Santiago

Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

En causa Rol C-12579-2020, del 11° Juzgado Civil de Santiago, caratulada “Distribuidora Divalco S.A. con Joyglobal (Chile) S.A.”, en juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, por sentencia definitiva, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, complementada con fecha veintiséis del mismo mes y año, se decidió lo siguiente:

I.- Que se acoge la tacha deducida por la demandada, Joy Global Chile S.A. respecto a los testigos de la demandante, don ...y don ..., por la causal contenida en el artículo 358 número 5 del Código de Procedimiento Civil, declarándose su inhabilidad para declarar y, en consecuencia, se le resta todo valor probatorio a sus declaraciones.

II.- Que se rechaza, sin costas, la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida por Distribuidora Divalco S.A., en contra de Joy Global Chile S.A.

III.- Que se rechaza, sin costas, la demanda subsidiaria de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios deducida, por Distribuidora Divalco S.A., en contra de Joy Global Chile S.A.

IV.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, deducida por Distribuidora Divalco S.A., en contra de Sociedad Comercial CRC limitada y de don Rodrigo Hernán Bolvarán Valdivia, solo en cuanto se condena a los demandados al pago a favor de la demandante, de la suma de $121.348.415, por concepto de daño emergente y, $130.012.068, por lucro cesante, más intereses, debiendo ser pagadas de manera solidaria por los demandados, con los reajustes e intereses.

V.- Que se rechaza la demanda reconvencional deducida por Sociedad CRC Limitada, en contra de Distribuidora Divalco S.A.

VI.- Que se condena en costas a los demandados, Comercial CRC Limitada y don

En contra de dicha sentencia, la abogada, Paulina Reyes Bubert, por la demandante, Distribuidora Divalco S.A., dedujo recurso de apelación, a fin de que este tribunal, la enmiende conforme a derecho, declarando, que se acoge la demanda principal en contra de Joy Global Chile S.A., en su defecto, se acoja la demanda subsidiaria en contra de la misma empresa, y, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

subsidio, se acoja la demanda en contra de Sociedad Comercial XRC y ..., en este caso, solo respecto del daño emergente, a fin de que sea incrementado a la suma de $326.419.900.

A su vez, el abogado Sergio Salas Arriagada, en representación de la demandada Sociedad Comercial XRC Limitada, (demandada en subsidio de la empresa Joy Global S.A., en sede extracontractual) interpuso recurso de casación en la forma y, apelación subsidiaria, en contra de la misma sentencia, en cuanto se accedió a la demanda, ordenando el pago de daño emergente y lucro cesante, afirmando, que el vicio denunciado ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, irrogándole un perjuicio reparable sólo con su invalidación.

CONSIDERANDO:

I.- EN RELACIÓN A LA DEMANDADA: SOCIEDAD COMERCIAL XRC

A.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

Primero: Que, el recurso de casación en la forma, deducido por la demandada ***Sociedad Comercial XRC,*** se sustenta, en la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, por haberse pronunciado la sentencia con omisión de los requisitos enumerados en el artículo 170 numeral cuarto del mismo cuerpo legal, por cuanto, según indica, no se examinó toda la prueba, lo que se evidencia a contar del considerando Trigésimo sexto.

Señala, que la causal invocada, se configura al momento de valorarse la prueba del “daño”, por cuanto el sentenciador, omitió un análisis respecto de tres documentos, que corresponden, al Certificado de Inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM), de la grúa patente ..., la Copia de la Factura N°464846596 emitida por el fabricante de la grúa Wiggins de 10/10/2020 y, la Copia de la factura número T 51672, emitida por la compañía IMT de diez de octubre de dos mil veinte.

Segundo: Que, es de advertir, que las mismas alegaciones, se han vertido en el recurso de apelación, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo, del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el ad quem podrá desestimar el recurso de casación si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reclamable

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

solo con la declaración de nulidad, lo que permite al superior entrar al recurso de grado derechamente.

Tercero: Que, es así, que de la revisión de los antecedentes, especialmente, considerando que las alegaciones de ambos recursos, son análogas en la forma y el fondo, y que es el propio recurrente quien -en los hechos- da cuenta que el vicio que reclama puede ser enmendado tanto por la vía de la nulidad formal, como por la apelación, es motivo bastante como para dar aplicación a la norma procesal previamente citada y desestimar la casación.

B.- EN CUANTO Al RECURSO DE APELACION.

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de los Considerandos Trigésimo Séptimo y Trigésimo Octavo; se suprime en el Considerando Trigésimo Noveno las expresiones “y trigésimo séptimo” y en el Considerando Cuadragésimo Tercero, su primer párrafo.

Y, se tiene además presente:

Cuarto: Que, la demandada, ***Sociedad Comercial XRC***, solicita se revoque la sentencia en alzada, en cuanto acogió a su respecto, la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, presentada por Distribuidora Divalco, al ordenar que “los demandados deberán pagar, solidariamente, la suma de $130.012.068 a título de lucro cesante y, la cantidad de $121.348.415 a título de daño emergente”; lo anterior, por cuanto expresa, no haberse acreditado el daño demandado o bien solicita rebajar el monto de indemnización al daño realmente probado.

En cuanto al daño emergente, señala, que, el fallo es erróneo y debe ser revocado, debido a que el sentenciador otorgó un valor probatorio diferente al establecido por el legislador, a diversos instrumentos privados, acompañados por la demandante, lo que provocó que tuviera por acreditado el perjuicio, pese a que no se produjo prueba suficiente.

Al efecto, alude al valor probatorio de los instrumentos privados, en el caso, se remite, concretamente, al Informe de Liquidación del Siniestro, señalando, que, al emanar de un tercero ajeno al juicio, sin que se haya dado fe de su contenido, debe restársele valor, de conformidad al artículo 1702 del Código Civil, en tanto, sólo podrían ser calificados de tales, respecto de las partes que lo otorgaron, más no, frente a un tercero, como es su caso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

Añade, que dicho Informe, fue la única prueba, ya que otros medios de prueba no hacen referencia al valor pecuniario, asimismo, que el Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, emitido por el Registro Civil e Identificación, demuestra un anterior propietario, el Banco Bice, lo que significa, que la grúa no fue importada por la demandante y, por último, que, ésta, acompañó documentos simulando ser facturas de compra del equipo, en idioma extranjero; concluyendo, que también se tratan de documentos privados a los que se les debe restar valor probatorio.

En cuanto al lucro cesante, realiza iguales alegaciones, señalando que el quantum indemnizatorio, fue determinado en base a las facturas acompañadas por el demandante, documentos privados, no reconocidos y, sin que conste que los servicios fueron pagados y, además, que la demandante, no probó las ganancias que obtendría – en el futuro – con los servicios prestados por la maquinaria dañada, menos aún, que hubiera cierta certeza razonable de que dichas ganancias se producirían.

Quinto: Que, como se aprecia, las alegaciones de la demandada atienden al valor probatorio de determinados documentos, que, por su carácter de privados, y no reconocidos por quienes los emitieron, terceros ajenos a las partes, se les debió restar valor y, otros, además, por estar en idioma extranjero.

Cabe tener presente, que si bien las facturas constituyen documentos privados, no reconocidos en juicio, lo cierto es que pueden servir de base a una presunción judicial, al tenor del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, como lo señalado en el artículo 1712 del Código Civil, esto es que sean graves, precisas y concordantes.

En cuanto al reparo que se efectúa, a dos facturas acompañadas en idioma extranjero, en esta instancia, fueron traducidos por la perito designada al efecto.

Precisar, que, los documentos en cuestión no fueron objetados, ni observadas.

Sexto: Que, el lucro cesante y el daño emergente son dos tipos de daños patrimoniales que pueden ser indemnizados en casos de responsabilidad civil. El daño emergente se refiere a la pérdida o disminución del patrimonio actual de la víctima, mientras que el lucro cesante se refiere a la ganancia dejada de percibir como consecuencia del daño. La

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

jurisprudencia ha establecido criterios para evaluar y determinar la existencia y cuantía de ambos tipos de daños, considerando la prueba de la relación causal entre el hecho dañoso y la pérdida o ganancia dejada de percibir.

En cuanto al daño emergente:

Séptimo*:* Que, acreditado el daño, consistente en la pérdida total de la Grúa Wiggins, patente ..., con su manipulador de neumáticos IMY TH36, -conforme a dos Informes Técnicos, uno, de la Empresa Vial Equipment, Sales & Service y, otro de la empresa, SGO, como del Informe de Liquidación del Siniestro- , a efecto de fijar el quantum del daño, no solo se cuenta con éste último Informe, N°00062680, emanado de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A., sino también, de las Facturas, N°464846596, emitida por el fabricante de la grúa Wiggins, por la suma de US 341.465 y, Factura N°T51672 emitida por la Compañía IMT, por el valor del manipulador de neumático, por la suma de U$137.804,37, maquinarias adquiridas por la empresa demandante, con fecha 2 y 1 de octubre de 2020, respectivamente.

Asimismo, la liquidación de la Póliza de la Aseguradora Liberty, la que indemnizó al demandante por un monto de UF 2.383,64.

Antecedentes todos que sirvieron de sustento al Informe de Liquidación del Siniestro, adicionando el liquidador el factor de depreciación de la maquinaria, US$ 221.409,00, (5 años) considerando la fecha de adquisición (4 de julio de 2014) y el valor del equipo, grúa con su manipulador de neumáticos, $464.343,21.

Ello determinó la suma a pagar a título de daño emergente, $121.348.415.

Octavo: Que, en cuanto al cuestionamiento que se hace por la demandada, en torno al origen de la adquisición del equipo.

Efectivamente, como señala la demandada, según da cuenta el Certificado de Dominio emitido por el Registro de Vehículo Motorizados del Registro Civil, la Grúa marca Wiggins, modelo W300YXL TH 150, N° de motor, 73673099, Nro. Chasis: HW1GGINSWLC 130007, consigna adquisición por la demandante, el 8 de julio del año 2017 y como propietario anterior, el Banco BICE, cuya inscripción en el Reportorio data de 15 de julio de 2014.

Empero, la Declaración de Ingreso del Servicio de Aduanas**,** Antofagasta, registra, con fecha 4 de julio de 2014, la importación de la grúa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

Horquilla W300YXL 150, Serie N° HWIGGINSW LC 130007, misma que se consigna en el Certificado en referencia y, como consignatario, a la empresa Distribuidora Divalco, Rut …, de 4 de julio de 2014, ambas traducidas al español.

La discordancia se explica, con la escritura pública, de fecha 21 de julio de 2014, ante el Notario Público, Osvaldo Pereira González, compareciendo el Banco Bice y la demandante, quienes celebran un contrato de arriendo con opción de compra, una operación leaseback, a plazo fijo, 36 meses, donde la entidad bancaria, señala expresamente que "procederá adquirir para sí a la misma arrendataria", la grúa horquilla y el manipulador de neumáticos, cuya identificación está acorde con la información de las facturas.

De modo que se ha resuelto lo correcto en este ítem.

En cuanto al lucro cesante:

Noveno: Que, en lo relativo al lucro cesante, constituyendo éste la utilidad, ganancia, provecho o beneficio económico que la víctima del hecho culposo dejo de obtener. Se trata entonces de un daño futuro que consiste en una proyección en el tiempo de los efectos del hecho, vale decir la conducta que originó el daño constituye el obstáculo que impide la percepción de un legítimo provecho económico, que razonablemente conforme al desarrollo natural de las cosas ha debido obtenerse.

Décimo: Que, se dice por la demandada, que la empresa Divalco SpA., no probó las ganancias futuras que obtendría con los servicios que eran prestados a través de la maquinaria dañada, menos aún, durante el período proyectado, año 2020, época de la pandemia Covid 19; de lo que deriva que se otorgó una indemnización por un daño meramente eventual.

Sostiene, que las facturas, base para fijar el cálculo del lucro cesante, no fueron reconocidas, tampoco consta que los servicios fueron pagados y que además dan cuenta de servicios distintos.

Undécimo: Que, sobre el particular, para que surja la obligación de indemnizar el lucro cesante supone que éste sea acreditado debidamente, lo que no ocurrió en la especie, puesto que del análisis de las facturas, anteriores a la fecha del siniestro, como el informe de liquidación del sinestro, no permiten apreciar la concurrencia del perjuicio futuro reclamado por la demandante, en consideración que la determinación del lucro cesante supone un examen de razonabilidad y probabilidad cierta de ocurrencia, lo cual como

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

se dijo no fue acreditado, no configurándose por tanto, en la especie los presupuestos para indemnizarlo.

Duodécimo: Que en efecto, las facturas acompañadas por la empresa demandante, a fin de acreditar el lucro cesante, las que darían cuenta de la ganancia que dejo de percibir, como consecuencia del daño ocasionado a la maquinaria de su propiedad, las que se extienden entre los meses de enero a julio de 2019, resultan insuficientes, en orden a establecer la ganancia futura que se pretende, esto es, la suma de $ 130.012.068, en base a un promedio mensual de $22.168.678, por doce meses.

En efecto, aquella documentación, si bien se encuentra validada por el Servicio de Impuestos Internos, conforme a prueba aportada en esta instancia, al no identificarse en las facturas, la maquinaria que realiza los servicios de montaje, ya se sea de armado, desmontaje de neumáticos o arriendo de la misma, u otros servicios, como al consignar códigos y detalles diferentes, no es posible concluir que correspondan a los reales servicios prestados por la grúa y manipulador de neumáticos siniestrado, más aún, si se considera el giro de la empresa, Servicios de Maquinaria Industrial, con Sucursales en las ciudades de Santiago, Antofagasta y Coquimbo, lo que hace presumir, que la grúa con su manipulador de neumáticos, no era la única herramienta de trabajo que la empresa disponía para el servicio en cuestión. De modo que las facturas acompañadas por la demandante no reúnen los requisitos necesarios que permitan establecer el real perjuicio sufrido por el actor, documentos privados que tampoco permiten establecer una presunción judicial, con la gravedad y precisión que exige el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 1712 del Código Civil.

Décimo Tercero: Que, además, como lo refiere la demandada, en el primer semestre del año 2020, los ingresos del actor, necesariamente se vieron disminuidos, como efecto de la alerta Sanitaria por Covid, decretada con fecha 5 de febrero de 2020, mediante el Decreto N°4 del Ministerio de Salud y por su parte, el estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, con fecha el 18 de marzo de 2020, mediante el Decreto Supremo N°104.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

Décimo Cuarto: Que, en definitiva, no se demostró que el supuesto daño futuro fuera cierto.

En consecuencia, al no haberse acreditado, la circunstancia cierta, de la perdida de una ganancia legítima, se rechaza la indemnización a título de lucro cesante.

II.- **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION DE LA DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA DIVALCO S.A.**

Décimo Quinto: Que, DISTRIBUIDORA DIVALCO S.A., respecto de las demandas deducidas en contra de la empresa JOY GLOBAL CHILE S.A., una de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual y, otra subsidiaria, de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, sostiene, que la sentencia incurre en los siguientes errores:

Primero, que la sentencia asevera que la relación contractual se encuadró en la estructura del contrato de "prestación de servicios***",*** y no dentro de un contrato de transporte, debiendo haber concluido, en contrario, que se estaba en presencia de un contrato atípico, o innominado formado por dos o más contratos vinculados entre sí, en que si bien el contrato "principal o rector" es el de prestación de servicios (montaje de neumáticos en la ciudad de Calama), existió un "contrato subordinado" al primero, que consistió en el traslado de la maquinaria, y además ese traslado se efectuó por cuenta y riesgo de la demandada Joy Global Chile S.A, aun cuando ésta no tuviera como giro el de transportista.

Segundo, que el fallo establece que la demandada Joy Global Chile S.A cumplió con sus obligaciones por el sólo hecho de haber contratado una empresa que efectuara el transporte de los equipos.

Tercero, que el fallo sostiene que el hecho basal de los daños no dice relación con una obligación contraída entre las partes, sino de un accidente de tránsito, que se produjo por la negligencia de un tercero ajeno a los contratantes como es el conductor del camión.

Décimo Sexto: Que, al respecto, esta Corte concuerda con el juez a quo, en cuanto que, el contrato que vinculó a las partes, fue uno de prestación de servicios, siendo así, como la demandante, cuyo giro es la distribución y servicios de maquinaria, fue requerida por la sociedad demandada para la instalación de cuatro neumáticos de un cargador frontal, respaldado documentalmente, sin que pueda entenderse que, por haber

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

ofrecido Joy Global Chile S.A., el traslado de la grúa, contratada para tal cometido, desde una ciudad a otra, implique la celebración de un contrato de transporte, innominado, complementario del contrato de prestación de servicios como se sostiene.

Por su parte, la doctrina nacional ha señalado, que el transporte es una actividad de naturaleza civil, que constituye una forma de arrendamiento de servicios, pero adquiere carácter comercial cuando el porteador está organizado como empresa, esto es, cuando realiza el transporte con vehículos propios o que estén a su disposición por sus dependientes asalariados, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo -artículo 3º Nº6º, en relación con artículo 166 inc. final del Código de Comercio- (Sandoval López, Ricardo, "El contrato de transporte", en Derecho Comercial. Tomo III. Volumen 1, pp. 95-185).

El mismo autor, explica que para definir el contrato de trasporte se recurre siempre a la definición legal: "El transporte es un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas" (artículo 166 inc. 1º del Código del Ramo.

Luego, no es dable la afirmación del actor en torno que las partes se encontraban vinculadas por un contrato de transporte innominado.

Décimo Séptimo: Que, respecto de la demanda subsidiaria de cumplimiento de contrato, dirigida en contra de igual demandada, Joy Global Chile S.A., se coincide con lo razonado por el juez de primera instancia en los considerandos Décimo séptimo, Décimo octavo y Décimo noveno de la sentencia, al desestimarla, consignando "habiéndose establecido la inexistencia de un incumplimiento contractual por parte de la demandada".

Tampoco son imputables a Joy Global Chile S.A., los daños que sufrió la grúa con su manipulador, al ser el resultado del actuar de un tercero, – Sociedad Comercial CRC Limitada y ...- , que fue lo que provocó el accidente que produjo la inutilización del equipo destinando a la prestación del servicio convenido o acordado, cuál era, el montaje de cuatro neumáticos en un cargador frontal.

En consecuencia, no corresponde acceder a lo solicitado por la demandante, cuyo fundamento de su acción, es que la demandada no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

cumplió o cumplió imperfectamente con su obligación de transportar la grúa, al ser devuelta dañada.

Décimo Octavo: Que, la demandante, también apela de la sentencia, en cuanto dice relación con la demanda subsidiaria dirigida en contra de Comercial CRC, - materia respecto de la cual ya se emitió pronunciamiento en los considerandos Séptimo y Octavo- ello, al ser condenada, solidariamente, al pago de la suma de $121.348.415, a título de daño emergente, acusando que para determinar el quantum, lo hizo en consideración al Informe de Liquidación, emitido por la Compañía de Seguros Generales Liberty, sin considerar otros documentos que dan cuenta del valor de reposición íntegro del equipo, que asciende a la suma de $ 326.419.990.

Para ello, en abono de tal aseveración, se remite a dos copias de facturas, una, que da cuenta del valor de adquisición de la grúa por la suma de U$ 341.465 y, otra, del manipulador de neumático, por la suma de U$137.804, ambas de 10 de octubre de 2020.

Empero, lo real es que, de la lectura de la sentencia, se aprecia, que el Informe del Liquidador, se sustenta en la documentación a que se alude por el demandante, como de otros antecedentes, tales como, lo pagado por el seguro y, valoración de la depreciación del equipo, explicitado en forma detallada en el motivo Trigésimo sexto del fallo, documentación, que no fue objetada ni observada, lo que hace que el cuestionamiento efectuado resulta infundado.

Décimo Noveno: Que, por otra parte, respecto a los documentos allegados por la demandante en esta instancia, si bien fueron agregados con citación y no objetados de contrario, lo cierto es que, no altera la decisión del señor juez del grado, en tanto esta Corte concuerda con su decisión; documentos que en su mayor parte ya fueron acompañados, sin perjuicio de los que dicen relación con la declaración de importación de la grúa y, el certificado de dominio de la máquina industrial, solo refrendan la propiedad del demandante sobre dicho equipo, grúa con su manipulador de neumáticos.

Vigésimo: Que, no se condena en costas a la parte demandada -Comercial CRC y ...-, por no resultar totalmente vencidos y, además, haber tenido motivo plausible para litigar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la Sociedad Comercial XRC, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, complementada con fecha veintiséis del mismo mes y año.

II.- Que **se revoca** la misma sentencia, en cuanto condenó a la demandada Comercial CRC y a don ..., a pagar a la demandante, la suma de $ 130.012.068 por lucro cesante y, **en su lugar** se declara que se rechaza la demanda de indemnización en tal rubro.

III.-Que asimismo, **se revoca,** la sentencia descrita, en la parte que condenó en costas a la demandada Comercial CRC y a ..., y en su lugar se resuelve que dicha parte queda eximida de su pago.

VI.- Que **se confirma**, en los demás el aludido fallo.

Redacción de la Ministro Sra. Barrientos Guerrero.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

No firma la Fiscal Judicial señora Clara Isabel Carrasco Andonie, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

Civil Rol Corte N°18.715-2022.

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veinticinco
12:05 UTC-3

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Diez de noviembre de dos mil veinticinco
11:11 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, diez de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: YVXXBXBYZFK

C.A. de Santiago

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Resolviendo el escrito folio N°79:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Que revisada la sentencia dictada por esta Corte con fecha diez de noviembre último, se constata que efectivamente se ha incurrido en un error por cuando se ha individualizado a la demandada como “Sociedad Comercial XRC”, en circunstancias que ésta en realidad corresponde a “Sociedad Comercial CRC Limitada.”; y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de aclaración, rectificación y enmienda, y en consecuencia, se rectifica el fallo de diez de noviembre recién pasado, en el sentido que donde se individualiza a la demandada “Sociedad Comercial XRC”, en su párrafo ultimo de lo expositivo y, en los párrafos primeros, de los motivos Primero y Cuarto, debe entenderse hecha a la “Sociedad Comercial CRC Limitada”.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia de diez de noviembre recién pasado.

Notifíquese, Regístrese y Comuníquese.

Redacción de la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero

Civil Rol 18.715-2022.-

Marisol Andrea Rojas Moya
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de diciembre de dos mil veinticinco
11:25 UTC-3

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de diciembre de dos mil veinticinco
11:33 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MVHPBMWBRYS

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Elsa Barrientos G. Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MVHPBMWBRYS

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Habiéndose incurrido en un error de transcripción en la fecha de la resolución de folio 82, en el que se indica “Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco”, debiendo decir “**Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticinco**”, por lo que se rectifica la antedicha resolución en el sentido señalado.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia que es rectificada.

Civil N°18.715-2022.

Elsa Barrientos Guerrero
Ministro
Corte de Apelaciones
Dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco
14:19 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBGJBNRXMNN

Proveído por la Presidenta de la Quinta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: QBGJBNRXMNN